

*tancias agravantes que expresa en el art. 31, será castigado con la pena de dos à diez años de prision, cadenas ó presidio;* pero como en el caso imaginario que voy examinando y segun queda de mostrado, en el homicidio cometido por mi defenso, no obran en su contra las circunstancias agravantes del art. 31 que se cita, no pudiera ser castigado con la pena que marca el art. 30. ¿Cuál es pues la pena que mereceria por obrar en su favor las exculpaciones marcadas en los párrafos 3.º y 4.º del art. 32? La ley no la marca; se encuentra un gran vacío en esta parte de sus disposiciones, y si bien nos deja entender que será inferior al mínimum de dos años marcado en el art. 30, no por esto sabemos cual és la que se puede aplicar. Será tal vez un castigo arbitrario de multas, ó quizá el de seis meses à dos años de prision ò cadena, segun las circunstancias, por ser la pena inmediata é inferior, que hablando de heridas graves se señala en el art. 37.

#### **D. Ramon Radillo no tiene accion civil.**

Continuando la suposicion de merecer algun castigo mi defenso, claro es que deberia ser condenado en tal caso tambien á satisfacer los perjuicios ocasionados por su culpa en virtud de la responsabilidad civil. ¿Pero deberá decretarse ésta contra el procesado siempre y aun en el caso de que no hubiera persona con derecho á precibirla? Claro és que no, porque el hacerlo seria enteramente inútil; y aplicando esta doctrina à la muerte del jóven Radillo, es evidente que no deberia decretarse ninguna indemnizacion, aunque fuera culpable mi defenso, como paso á probarlo.

Segun el art. 23 de la ley de 5 de Enero, ántes citada, en los casos de homicidio corresponde la indemnizacion: 1.º á la viuda si no hubiere hijos del difunto: 2.º fultando ésta á los hijos varones menores de veinte años y à las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio: 3.º à la viuda, por mitad con los hijos que reúnan las

*expresadas condiciones.* Nada dice de otras personas fuera de las señaladas, y solo á la ingnorancia de D. Ramon Radillo, puedo atribuir la protesta que hizo en la foja 56 del sumario, asegurando que haria valer entónces y cuando le conviniera la accion civil que resultaba de la muerte de su hijo, ¿con qué derecho? Pantaleon Radillo murió siendo jóven y soltero, no dejó por lo mismo à ninguna muger viuda, ni hijos con derecho á percibir indemnizacion por su muerte, y la ley no ha querido que en su defecto las reciban el padre ú otros parientes del difunto, sino que, todo al contrario, son tan estrictas sus disposiciones en esta materia, que ha mandado en su art. 24, que si la indemnizacion *hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años y para los de ambos sexos al tomar estado.*

Si pues D. Ramon Radillo no tendria en su favor ninguna accion civil de indemnizacion por la muerte de su hijo, aun tratando el negocio en un terreno ideal y de suposiciones, ¿còmo puede tenerla considerando las cosas como son en sí y en el sentido de que mi defenso obrò legalmente y no es responsable de ninguna manera por el homicidio que cometió?

Pero dejando à un lado la digresion que me he permitido hacer bajo supuestos y anudando aquí el hilo de mi defensa interrumpida, tiempo es ya de llamar la atencion del C. Juez sobre los puntos que en ella hé desarrollado para que presentándolos en resúmen, formando un pequeño conjunto, pueda terminar mi tarea pidiendo la absolucion del acusado.

#### **Conclusion.**

Cierto es que el jóven Pantaleon Radillo murió á consecuencia de un tiro de rifle disparado sobre él, por el Señor D. Vicente Gutierrez, en la tarde del 17 de Febrero del año próximo pasado; lo és igualmente que en su contra y pintando el acontecimiento con circunstancias desfavorables y agravantes, han de



clarado en el sumario los tres testigos Ojeda, Larios y Ponce; pero tambien es indudable que sus dichos no merecen crédito porque los excluyen las varias tachas que en el lugar conveniente les opuse, apoyado en disposiciones legales, en las pruebas que acompaño y en los mismos datos que suministra el proceso. La relacion que nos hace el acusado queda por lo mismo, en toda su fuerza y ella sola aun sin necesidad del auxilio de los cinco testigos contestes, Aguila, Alcázar; Hernández, Vizcayno y García, que la corroboran, debe servir de base para calificar el hecho que cometió, resultando de ello que fué un homicidio necesario que no puede ser castigado con ninguna pena. Así lo establecen las leyes 16 título 6 partida 1.ª, hablando de los clérigos, la 2.ª título 8.º partida 7.ª y el párrafo 1.º art. 30 de la de 5 de Enero de 1857, vigente hoy entre nosotros en la parte penal. Pero como digresion y por incidencia hé querido suponer, por un momento, que el reo se hubiera excedido en los límites de su justa defensa y que mereciera por ello alguna pena. Hé demostrado entónces que no podria ser castigado segun el art. 30 de la ley de 57 ántes citada, que se encuentra un vacío en sus disposiciones, porque no establece castigo para los casos del art. 32 en que pudiera encontrarse mi defenso, y que tal vez viniera á aplicársele una multa arbitraria ó alguna de las penas marcadas por el art. 37. Hé demostrado igualmente que no se puede decretar en su contra ninguna indemnizacion pecuniaria y en favor de D. Ramon Radillo; porque además de hablar bajo una suposicion, el art. 23 de la ley ántes citada, no establece ninguna accion civil en favor de los padres ú otros parientes del difunto, sino solo y únicamente para la viuda y los hijos que en ciertos casos tienen derecho á ser indemnizados. Tiempo es ya por lo tanto de que al poner fin à mi trabajo insista de nuevo en la absolucion de mi defenso y de que refiriéndome á las leyes que ántes menciono y recordando el principio de eterna justicia, de que, aun en caso de duda, se debe estar mejor por absolver que por condenar al reo.

Pido á ese Juzgado que declare en su sentencia sin respon-

sabilidad al Sr. D. Vicente Gutierrez por la muerte que causó necesariamente al jóven Pantaleon Radillo.

Es justicia &c. C. Guzman, Enero 21 de 1863.

### Sentencia de 1.ª Instancia.

Ciudad Guzman, Enero 24 de 1863.

Vista esta causa seguida de oficio en contra de D. Vicente Gutierrez, casado, mayor de cincuenta años, industrial y minero y vecino de Tapalpa, por la muerte de Pantaleon Radillo acaecida al llegar á la cuesta de Sayula, camino de esta ciudad para aquella, la tarde del 17 de Febrero del año próximo pasado cuyo hecho no lo refieren del mismo modo los testigos que se han examinado en el proceso, sino que José Ojeda fojas 2 y 3, Roque Larios ó Sarmiento fojas 27 y Andrés Ponce fojas 36 vuelta aseguran que Radillo recibió el balazo, que le ocasionó la muerte, estando pié á tierra, despues de haber obedecido al alto que se le marcó por el heridor, que lo fué el reo de esta causa, y sin que hubieran traído el occiso y su compañero desenvainados los sables. El Sr. Gutierrez y los testigos Guadalupe Aguila fojas 24, José Alcázar fojas 25 vuelta, Lázaro Vizcayno idem vuelta, y José Hernández 26 vuelta, que lo acompañaban, en contraposicion refieren que el finado Radillo y el testigo Ojeda que lo acompañaban, traian los sables descubiertos y amenazándose con ellos, y que habiéndoles marcado el alto, no obedecieron, sino que avanzaban como echándoseles encima, à cuyo tiempo Gutierrez descargó su arma sobre Radillo, estando este á caballo, tanto que luego que se sintió herido cayó, reventando la arcion del lado de montar: lo que declararon éstos últimos testigos está corroborado por lo que asegura Marcelo García, examinado á solicitud del Sr. Lic. D. Amado Camarena, defensor del reo, aunque dice, que por la distancia en que se encontraba á un lado del camino, no pudo oír si se dirigian algunas palabras. En el encuentro de pruebas que presentan el hecho de los dos diversos modos que acaban de referirse, ¿cuáles merecen mas



crédito? Analizando todas las constancias del proceso, como lo hace el defensor en su alegato de 21 del presente, resulta un convencimiento de que el hecho, tal como lo refieren Ojeda y los que declaran de acuerdo con él, debe estar exagerado, porque en cuanto á Ojeda, aparecen circunstancias, que en su carácter de testigo, siempre es necesario no olvidar, para no cometer una injusticia: tal es el certificado que á su pedimento estendieron algunos vecinos de esta Ciudad, y facilitó al padre del occiso, para que se publicara en el número 4 de la Abeja, que corre agregado en autos, por el que aparece afectado de un modo, que acaso no queda libre su imparcialidad, pues aun en el careo de fojas 51 vuelta y 52 frente hace marcar que D. Vicente Gutierrez lo mandò amarrar, creyendo que era ladron: esto y la publicacion referida hace comprender que existe en Ojeda un resentimiento profundo hàcia Gutierrez, lo cual, como se ha dicho, desvirtúa la imparcialidad indispensable en los testigos, aun prescindiendo de los demas motivos porque lo tacha el defensor; y en cuanto à los demas testigos, resulta la sospecha de que segun declaran el mencionado Marcelo Garcia y Miguel Ceballos, en la ampleacion que con fecha 15 del corriente se le hizo, à la hora del acontecimiento, no venian por aquel punto, tras de Radillo y Ojeda, mas del mismo Ceballos, quien ayudó à levantar el herido y à conducirlo, lo que no hicieron los testigos Lários y Ponce, como era regular, y ni siquiera fueron citados por los que declararon en las primeras diligencias, así es que, tanto por los defectos que tienen esas pruebas, como porque, aun en el caso que solo existiera una duda, debería seguirse el extremo mas favorable al reo. El hecho debe considerarse para juzgar á D. Vicente Gutierrez del modo que lo refiere él y las personas que lo acompañaban; pero aun así el reo no está exento de pena, porque si bien aparece justificado que el hecho acaeció en un punto peligroso, y que Gutierrez, como Juez de acordada y que ha perseguido á los criminales, debió temer, no solo por sus intereses, sino tambien por su vida: igualmente se percibe que á pesar de que obró movido por estas poderosas circunstancias,

cometiò una imprudencia, por la que debe imponerse pena como se ha acostumbrado en la práctica, y con razon porque no fuera lícito emplear las armas en contra de todo los que se presentan al paso tan solo porque hay un peligro mas ó ménos próximo; los hombres de bien estarian doblemente amagados: de una parte por los criminales que infestan tan escandalosamente nuestro país, y de otra, por la fuerza de los que excepcionados por las circunstancias peligrosas, trataran tambien de agredirlos. Por esto es que en medio de todas esas circunstancias, es necesario impartir garantías por uno y otro extremo, castigando la culpa que resulte al que se desvió combatiendo los peligros, pues si bien en el presente caso es cierto que D. Vicente Gutierrez, debió temer y por lo mismo ir preparado, tambien lo es, que habiendo tenido la ventaja de portar armas de fuego, cuando sus contrarios las tenian blancas, bien podia haber sido mas cauto con la probabilidad de asegurar á su contrario tan luego como se viera agredido por él; pero su temor lo llevó al extremo, y en esto consiste su culpabilidad, pues de ella resultó la muerte de un hombre de bien, por lo que aunque el homicidio no fué voluntario, si se cometiò con imprudencia; sin embargo de que el delito está sumamente atenuado por las circunstancias de que se ha hecho mérito y las mas que enumera el defensor en la parte de su alegato "circunstancias atenuantes."

Por todo lo expuesto y considerando: que el artículo 25 de la ley de 5 de Enero de 1857, que solo dá derecho para ser indemnizados à la viuda y à los hijos del occiso, deudos que no dejó el finado Pantaleon Radillo, el juez que suscribe fundándose en las leyes 4 y 5 tít. 18 part. 7.ª, 14, tít. 21 lib. 12 de la Novísima Recopilacion y atendiendo que segun la 21, tít. 41, libro citado, puede en estos casos imponerse pena pecuniaria, falla de la manera siguiente:

UNICA. Se condena á D. Vicente Gutierrez à la pena de un año de prision ó à pagar mil pesos de multa aplicables à los fondos de la Penitenciaría del Estado, sin declararle obligado al resarcimiento de perjuicios, por el delito de homicidio por impru-



dencia. Hágase saber á quienes corresponde y sin ejecutarse remítase la causa al superior para su revision. El Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad así lo decretó y firmó.—*Dario García.*—Asistencia, *Matías Campos.*—Asistencia, *Benito Mora.*

Enterados D. Vicente Gutierrez y su defensor, dijeron: que no se conforman y apelan.

**Orden de Libertad.**

Juzgado de 1.ª Instancia de C. Guzman.—La Secretaría de la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

“Por haber exhibido en la Secretaría de la 2.ª Sala, el C. Lic. Amado Camarena, mil trescientos pesos, de multa á que ha sido condenado á pagar Don Vicente Gutierrez por el delito de homicidio; se servirá poner en libertad á este último dando cuenta de haberlo así verificado.—Patria &c.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia que en estos mismos momentos libro orden al oficial de la guardia que ha custodiado á V. en su prision, para que lo ponga en libertad, y que haga uso del presente papel obsequiando sus deseos manifestados en lo verbal para que le transcribiera en él el oficio librado por orden superior.

Dios Libertad y Reforma. C. Guzman Marzo 3 de 1863.—*Dario García.*—Sr. D. Vicente Gutierrez.—Presente.

Los escribanos que suscribimos certificamos y damos fé en testimonio de verdad, que la firma con que está autorizado el documento anterior es la misma que usa el C. Juez de primera instancia Licenciado Dario García en todos los actos públicos y privados y en fé de la cual firmamos y signamos la presente en C. Guzman á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Escribano público, *Lic. F. N. Mendoza.*—*Felix Ulloa Rojas*, escribano público.



**DOCUMENTOS**

RELATIVOS

**AL PROCESO**

que se mandó formar al C.

**JOSE MARIA HIJAR Y HARO,**

—POR LOS—

delitos oficiales que se le atribuyan, como  
Administrador de rentas de  
Guadalajara.



GUADALAJARA.

TIPOGRAFÍA DE JOSE MARIA BRAMBILA.

1863.



clarado en el sumario los tres testigos Ojeda, Larios y Ponce; pero tambien es indudable que sus dichos no merecen crédito porque los excluyen las varias tachas que en el lugar conveniente les opuse, apoyado en disposiciones legales, en las pruebas que acompaño y en los mismos datos que suministra el proceso. La relacion que nos hace el acusado queda por lo mismo, en toda su fuerza y ella sola aun sin necesidad del auxilio de los cinco testigos contestes, Aguila, Alcázar; Hernández, Vizcayno y García, que la corroboran, debe servir de base para calificar el hecho que cometió, resultando de ello que fué un homicidio necesario que no puede ser castigado con ninguna pena. Así lo establecen las leyes 16 título 6 partida 1.ª, hablando de los clérigos, la 2.ª título 8.º partida 7.ª y el párrafo 1.º art. 30 de la de 5 de Enero de 1857, vigente hoy entre nosotros en la parte penal. Pero como digresion y por incidencia hé querido suponer, por un momento, que el reo se hubiera excedido en los límites de su justa defensa y que mereciera por ello alguna pena. Hé demostrado entónces que no podria ser castigado segun el art. 30 de la ley de 57 ántes citada, que se encuentra un vacío en sus disposiciones, porque no establece castigo para los casos del art. 32 en que pudiera encontrarse mi defenso, y que tal vez viniera á aplicársele una multa arbitraria ó alguna de las penas marcadas por el art. 37. Hé demostrado igualmente que no se puede decretar en su contra ninguna indemnizacion pecuniaria y en favor de D. Ramon Radillo; porque además de hablar bajo una suposicion, el art. 23 de la ley ántes citada, no establece ninguna accion civil en favor de los padres ú otros parientes del difunto, sino solo y únicamente para la viuda y los hijos que en ciertos casos tienen derecho á ser indemnizados. Tiempo es ya por lo tanto de que al poner fin á mi trabajo insista de nuevo en la absolucion de mi defenso y de que refiriéndome á las leyes que ántes menciono y recordando el principio de eterna justicia, de que, aun en caso de duda, se debe estar mejor por absolver que por condenar al reo.

Pido á ese Juzgado que declare en su sentencia sin respon-

sabilidad al Sr. D. Vicente Gutierrez por la muerte que causó necesariamente al jóven Pantaleon Radillo.

Es justicia &c. C. Guzman, Enero 21 de 1863.

### Sentencia de 1.ª Instancia.

Ciudad Guzman, Enero 24 de 1863.

Vista esta causa seguida de oficio en contra de D. Vicente Gutierrez, casado, mayor de cincuenta años, industrial y minero y vecino de Tapalpa, por la muerte de Pantaleon Radillo acaecida al llegar á la cuesta de Sayula, camino de esta ciudad para aquella, la tarde del 17 de Febrero del año próximo pasado cuyo hecho no lo refieren del mismo modo los testigos que se han examinado en el proceso, sino que José Ojeda fojas 2 y 3, Roque Larios ó Sarmiento fojas 27 y Andrés Ponce fojas 36 vuelta aseguran que Radillo recibió el balazo, que le ocasionó la muerte, estando pié á tierra, despues de haber obedecido al alto que se le marcó por el heridor, que lo fué el reo de esta causa, y sin que hubieran traído el occiso y su compañero desenvainados los sables. El Sr. Gutierrez y los testigos Guadalupe Aguila fojas 24, José Alcázar fojas 25 vuelta, Lázaro Vizcayno idem vuelta, y José Hernández 26 vuelta, que lo acompañaban, en contraposicion refieren que el finado Radillo y el testigo Ojeda que lo acompañaban, traian los sables descubiertos y amenazándose con ellos, y que habiéndoles marcado el alto, no obedecieron, sino que avanzaban como echándoseles encima, á cuyo tiempo Gutierrez descargó su arma sobre Radillo, estando este á caballo, tanto que luego que se sintió herido cayó, reventando la arcion del lado de montar: lo que declararon éstos últimos testigos está corroborado por lo que asegura Marcelo García, examinado á solicitud del Sr. Lic. D. Amado Camarena, defensor del reo, aunque dice, que por la distancia en que se encontraba á un lado del camino, no pudo oír si se dirigian algunas palabras. En el encuentro de pruebas que presentan el hecho de los dos diversos modos que acaban de referirse, ¿cuáles merecen mas



crédito? Analizando todas las constancias del proceso, como lo hace el defensor en su alegato de 21 del presente, resulta un convencimiento de que el hecho, tal como lo refieren Ojeda y los que declaran de acuerdo con él, debe estar exajerado, porque en cuanto á Ojeda, aparecen circunstancias, que en su carácter de testigo, siempre es necesario no olvidar, para no cometer una injusticia: tal es el certificado que á su pedimento estendieron algunos vecinos de esta Ciudad, y facilitó al padre del occiso, para que se publicara en el número 4 de la Abeja, que corre agregado en autos, por el que aparece afectado de un modo, que acaso no queda libre su imparcialidad, pues aun en el careo de fojas 51 vuelta y 52 frente hace marcar que D. Vicente Gutierrez lo mandò amarrar, creyendo que era ladron: esto y la publicacion referida hace comprender que existe en Ojeda un resentimiento profundo hàcia Gutierrez, lo cual, como se ha dicho, desvirtúa la imparcialidad indispensable en los testigos, aun prescindiendo de los demas motivos porque lo tacha el defensor; y en cuanto à los demas testigos, resulta la sospecha de que segun declaran el mencionado Marcelo Garcia y Miguel Ceballos, en la ampleacion que con fecha 15 del corriente se le hizo, à la hora del acontecimiento, no venian por aquel punto, tras de Radillo y Ojeda, mas del mismo Ceballos, quien ayudó à levantar el herido y à conducirlo, lo que no hicieron los testigos Lários y Ponce, como era regular, y ni siquiera fueron citados por los que declararon en las primeras diligencias, así es que, tanto por los defectos que tienen esas pruebas, como porque, aun en el caso que solo existiera una duda, debería seguirse el extremo mas favorable al reo. El hecho debe considerarse para juzgar á D. Vicente Gutierrez del modo que lo refiere él y las personas que lo acompañaban; pero aun así el reo no está exento de pena, porque si bien aparece justificado que el hecho acaeció en un punto peligroso, y que Gutierrez, como Juez de acordada y que ha perseguido á los criminales, debió temer, no solo por sus intereses, sino tambien por su vida: igualmente se percibe que á pesar de que obró movido por estas poderosas circunstancias,

cometiò una imprudencia, por la que debe imponerse pena como se ha acostumbrado en la práctica, y con razon porque no fuera lícito emplear las armas en contra de todo los que se presentan al paso tan solo porque hay un peligro mas ó ménos próximo; los hombres de bien estarian doblemente amagados: de una parte por los criminales que infestan tan escandalosamente nuestro país, y de otra, por la fuerza de los que excepcionados por las circunstancias peligrosas, trataran tambien de agredirlos. Por esto es que en medio de todas esas circunstancias, es necesario impartir garantías por uno y otro extremo, castigando la culpa que resulte al que se desvió combatiendo los peligros, pues si bien en el presente caso es cierto que D. Vicente Gutierrez, debió temer y por lo mismo ir preparado, tambien lo es, que habiendo tenido la ventaja de portar armas de fuego, cuando sus contrarios las tenian blancas, bien podia haber sido mas cauto con la probabilidad de asegurar á su contrario tan luego como se viera agredido por él; pero su temor lo llevò al extremo, y en esto consiste su culpabilidad, pues de ella resultó la muerte de un hombre de bien, por lo que aunque el homicidio no fué voluntario, si se cometiò con imprudencia; sin embargo de que el delito está sumamente atenuado por las circunstancias de que se ha hecho mérito y las mas que enumera el defensor en la parte de su alegato "circunstancias atenuantes."

Por todo lo expuesto y considerando: que el artículo 25 de la ley de 5 de Enero de 1857, que solo dá derecho para ser indemnizados à la viuda y à los hijos del occiso, deudos que no dejó el finado Pantaleon Radillo, el juez que suscribe fundándose en las leyes 4 y 5 tít. 18 part. 7.ª, 14, tít. 21 lib. 12 de la Novísima Recopilacion y atendiendo que segun la 21, tít. 41, libro citado, puede en estos casos imponerse pena pecuniaria, falla de la manera siguiente:

UNICA. Se condena á D. Vicente Gutierrez à la pena de un año de prision ó à pagar mil pesos de multa aplicables à los fondos de la Penitenciaría del Estado, sin declararle obligado al resarcimiento de perjuicios, por el delito de homicidio por impru-



dencia. Hágase saber á quienes corresponde y sin ejecutarse remítase la causa al superior para su revision. El Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad así lo decretó y firmó.—*Dario García.*—Asistencia, *Matías Campos.*—Asistencia, *Benito Mora.*

Enterados D. Vicente Gutierrez y su defensor, dijeron: que no se conforman y apelan.

**Orden de Libertad.**

Juzgado de 1.ª Instancia de C. Guzman.—La Secretaría de la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

“Por haber exhibido en la Secretaría de la 2.ª Sala, el C. Lic. Amado Camarena, mil trescientos pesos, de multa á que ha sido condenado á pagar Don Vicente Gutierrez por el delito de homicidio; se servirá poner en libertad á este último dando cuenta de haberlo así verificado.—Patria &c.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia que en estos mismos momentos libro orden al oficial de la guardia que ha custodiado á V. en su prision, para que lo ponga en libertad, y que haga uso del presente papel obsequiando sus deseos manifestados en lo verbal para que le transcribiera en él el oficio librado por orden superior.

Dios Libertad y Reforma. C. Guzman Marzo 3 de 1863.—*Dario García.*—Sr. D. Vicente Gutierrez.—Presente.

Los escribanos que suscribimos certificamos y damos fé en testimonio de verdad, que la firma con que está autorizado el documento anterior es la misma que usa el C. Juez de primera instancia Licenciado Dario García en todos los actos públicos y privados y en fé de la cual firmamos y signamos la presente en C. Guzman á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Escribano público, *Lic. F. N. Mendoza.*—*Felix Ulloa Rojas*, escribano público.



**DOCUMENTOS**

RELATIVOS

**AL PROCESO**

que se mandó formar al C.

**JOSE MARIA HIJAR Y HARO,**

—POR LOS—

delitos oficiales que se le atribuyan, como  
Administrador de rentas de  
Guadalajara.



GUADALAJARA.

TIPOGRAFÍA DE JOSE MARIA BRAMBILA.

1863.